Núm 85 — Jueves 11 de Abril de 1946. — 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.. 75 pesetas.
Al semestre.................................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 87.

En virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio de la Gobernación de 6 del actual y con el fin de armonizar el nuevo horario oficial que ha de regir a partir del sábado 13 del corriente, con el de los diversos espectáculos y establecimientos, estos terminarán, desde dicha fecha a las siguientes horas:

1.º Los teatros a la una y cuarto; los que cultiven género lírico o de gran espectáculo, y los circos, a la una y media, si bien condicionada esta tolerancia a la obligación de no comenzar el espectáculo a hora posterior a la habitual para los teatros denominados de verso; unos y otros podrán prorrogar el horario de cierre media hora más los días en que se estrene obra, se presente al público una primera figura o se celebre función de beneficio u homenaje. Los cinematógrafos terminarán a la una y cuarto.

2.º Los restaurantes, cafés, bares y salas de fiesta, así como las verbenas tradicionales y kermeses benéficas, cerrarán a las dos y media, excepto los días festivos y sus vísperas, que podrán permanecer abiertos media hora más, hasta las tres horas.

Las empresas amoldarán las horas de apertura a las improrrogables fijadas para el cierre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en especial de las empresas y dueños de establecimientos a quienes afecta, y por los que les será dado el más exacto cumplimiento.

Soria 10 de Abril de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 88.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Valladolid me dá cuenta de haber sido juramentados por aquel Gobierno, Mauricio Jiménez Motrel, Rogelio Alvarez Fernández, Virgilio Fernández Muñoz, Antonio Alvaro Gutiérrez, Casimiro García Villarreal, Edilberto Valdivieso Fernández, Félix Casado Hidalgo, Eugenio de Castro Gago y Epifanio Mesonero Fernández, para prestar servicios como Guardas Jurados por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, establecida legalmente en aquella provincia e inscrita también en ésta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y al objeto de que por las autoridades les sea prestado el auxilio que reclamasen en el ejercicio de su cargo.

Soria 5 de Abril de 1946.

El Gobernador,
778 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

(Continuación)

Art. 86. Corresponderá a la Federación o Agrupación coadyuvar en las funciones de intervención y vigilancia sobre las entidades comprendidas en el concierto colectivo y adheridas al mismo, debiendo dar cuenta de las infracciones o anomalías que observe a la Inspección Técnica de Previsión Social.

TITULO II

Normas de aplicación del reglamento

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN UNICA

Excepciones y reciprocidad

Art. 87. La facultad concedida al Seguro para determinar los casos de excepción a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19 del reglamento corresponde a la Dirección general de Previsión, así como la de aplicar o no los beneficios del Seguro a los extranjeros mencionados en la segunda parte del artículo 18 del mismo.

CAPITULO II

SECCION UNICA

De las primas y sus recargos

Art. 88. La prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad durante la primera etapa de implantación en que se halla actualmente, se fija con carácter revisable en el 5'013 por 100 de las rentas de trabajo percibidas por los asegurados, cuyas liquidaciones periódicas se efectuarán según las modalidades en vigor.

Art. 89. El recargo establecido en el artículo 145 del reglamento sobre las primas del Seguro de Enfermedad no satisfechas durante los diez primeros días del mes no será aplicable a los pagos de dichas primas correspondientes al de Septiembre de 1944 que se hubieran incluído en las liquidaciones presentadas hasta el día 10 inclusive del mes de Noviembre del citado año.

CAPITULO III

SECCION UNICA

De las prestaciones

Art. 90. Las prestaciones obligatorias a cargo del Seguro de Enfermedad en la primera etapa de implantación serán la asistencia de Medicina general, Farmacia e indemnización económica por enfermedad.

Art. 91. Se autoriza al Consejo general de Colegios Farmacáuticos al objeto de que dicte las normas sobre el despacho de medicamentos a las entidades concertadas y sobre la forma de presentación de facturas a trevés de los Colegios provinciales y cobro de las mismas por su Tesorería. Tales normas serán previamente aprobadas por la Dirección general de Previsión.

Art. 92. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, determinará los gastos de administración del Seguro que correspondan a dicho organismo y lo relativo a la iniciación de la reserva reglamentaria expresada en un tanto por ciento no superior al diez de la totalidad de las primas del Seguro. La cantidad calculada por dicho concepto se consignará en los Presupuestos generales del Estado y será satisfecha al citado Instituto, debiendo incrementarse en lo posible las expresadas reservas, a cuyo objeto el Instituto utilizarán para el Seguro de Enfermedad instalaciones, personal y servicios de los restantes Seguros Sociales a su cargo.

TITULO III

Normas sobre afiliación

CAPITULO UNICO

SECCION UNICA

Afiliación general, especial y su tramitación

Art. 93. A los efectos jurídicos correspondientes, y de conformidad con lo establecido por las disposiciones transitorias sexta de la ley y segunda del reglamento y ratificando lo dispuesto sobre el particular por la legislación anterior a la presente refundición, la afiliación inicial al Seguro de Enfermedad quedó señalada para todos los trabajadores fijos desde el primero al 31 de Mayo de 1944.

En el plazo de quince días, a partir de la expresada fecha de 31 de Mayo de 1944, los empresarios quedaron obligados a presentar en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión las hojas de afiliación que previamente hubiera facilitado la Caja Nacional del Seguro o a tramitar dicha afiliación a través de las entidades que solicitaron ser colaboradoras de la expresada Caja.

Art. 94. Declarada obligatoria la afiliación de los obreros fijos y de los del ramo de la construcción, los de este ramo que no tengan carácter fijo, los eventuales, los portuarios y los trabajadores a domicilio, así como los padres de familia numerosa a quienes no alcance la obligatoriedad de afiliación, podrán afiliarse al Seguro, siempre que voluntariamente y de una forma expresa y por escrito lo soliciten, y asimismo podrán darse de baja en cualquier momento con el preaviso de treinta días. Las empresas quedarán obligadas a satisfacer la parte de prima que les corresponda.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los padres de familia numerosa pueden acogerse a los beneficios del Seguro aunque no reúnan los requisitos legales exigidos, viniendo las empresas obligadas a satisfacer la parte de prima correspondiente.

Ratificando lo dispuesto con anterioridad a esta orden, la facultad de los asegurados para elección de la entidad por la que haya de recibir las asistencias del Seguro se declaró concluída para los trabajadores fijos al expirar el plazo señalado en el artículo 93 para su *afiliación inicial*.

Posteriormente esta facultad se atribuye con carácter obligatorio a cada empresa, que decidirá su ingreso en la Caja Nacional o en las entidades colaboradoras de esta última.

Art. 95. La Caja Nacional distribuirá directamente a sus asegurados

M.C.D. 2022

los documentos acreditativos que correspondan, y por conducto de la organización Sindical y demas entidades colaboradoras en los otros casos, quienes deberán cubrir en tales documentos los datos relativos a aquellas actividades que por virtud del concierto les sean conferidos. La recaudación de primas y la prestación de asisténcia reglamentaria del Seguro de Enfermedad se declara iniciada el día 1.º de Septiembre de 1944.

Art. 96. La afiliación al Seguro se efectuará en la Caja Nacional, bien directamente o a través de las entidades colaboradoras, siendo aquélla la que dará el número correspondiente a los asegurados, beneficiarios y empresas. Si la afiliación se efectuara por medio de la entidad colaboradora, ésta enviará a la Caja, por duplicado, tanto la hoja individual de afiliación con el padrón de empresas.

Art. 97. Las entidades colaboradoras aceptarán la afiliación de cualquier asegurado que lo solicite siempre que éste se halle dentro de la órbita profesional y territorial a que se extienda su radio de acción, con arreglo a sus Estatutos y a las normas que se hayan dictado o en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Trabajo.

TITULO IV

Principios sobre elección de entidad colaboradora y de facultativo. Derechos de los asegurados

CAPITULO PRIMERO

SECCION UNICA

De la elección de entidad

Art. 98. Los trabajadores que sean afiliados, transcurrido el plazo *incial*, bien por pertenecer a empresas de nueva creación, por no haber cumplido su empresa la obligatoriedad de afiliación en el indicado término, o por llenar posteriormente los requisitos de asegurado que señalan las disposiciones reglamentarias, podrán elegir la entidad de la que deseen recibir las prestaciones del Seguro, haciéndolo así constar en el padrón de afiliación. Si no ejerciesen esta facultad en el plazo de quince días, la ejercitará su empresa en los quince días siguientes:

Si la elección recayera sobre una entidad colaboradora que, posteriormente perdiese tal carácter, tanto los asegurados como las empresas podrán elegir nueva entidad en la forma y plazos que se dejan expuestos.

El procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo será aplicable a las empresas de nueva creación y a la admisión de nuevo personal.

Art. 99. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que durante la tramitación de los conciertos autorizados por decreto de 2 de Marzo de 1944, los asegurados pertenecientes a las entidades que concierten sigan percibiendo de las mismas las prestaciones correspondientes, a no ser que manifiesten expresamente su voluntad en contrario.

Art. 100. El cambio de entidad aseguradora podrá efectuarse por el asegurado, o en su defecto, por la empresa, durante un plazo de sesenta días, anteriores al primero de Diciembre de 1946, de acuerdo con el decreto de 14 de Septiembre de 1945. En lo sucesivo podrá efectuarse con igual antelación al transcurso de un año de permanencia en la misma entidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el cambio podrá efectuarse en cualquiera época si concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) Cambio de empresas del asegurado.

b) Traslado de su residencia a otra localidad, si en la nueva no tuviera organización la misma entidad de que viniera percibiendo prestaciones.

c) Cuando a petición suya, la Dirección general de Previsión así lo acuerde.

La solicitud interesando el cambio se dirigirá a la Caja Nacional del Seguro, quien con su informe y el de la entidad afectada la cursará a la Dirección general de Previsión. El plazo para que emita su informe a la Caja la entidad colaboradora será de diez días y si no lo efectuase se entenderá como favorable a lo solicitado. La Caja cursará el expediente a la citada Dirección general en el término de veinte días.

CAPITULO II

SECCION UNICA

De la elección de facultativo

Art. 101. Desde el primero de Junio de 1946, todos los asegurados podrán elegir libremente el facultativo que deseen les preste asistencia en Medicina general y Especialidades, si las hubiera de los que están adscritos a su zona y formen, además, parte del Cuadro de facultativos de la entidad en que se encuentren asegurados.

Art. 102. Para el cambio de facultativo quedan obligados los asegurados a comunicar por escrito su deseo a la Inspección Sanitaria del Seguro, la cual debe resolver en el plazo máximo de tres meses. Si no lo hiciese se aplicará el principio del silencio administrativo en beneficio del solicitante, quien podrá elegir el facultativo en la forma prevénida en el artículo anterior.

Si fuera denegada la pretensión del asegurado, podrá éste recurrirla en el plazo de quince días ante el Director general de Previsión, quien resolverá en definitiva.

CAPITULO III

SECCION UNICA

Derechos de los Asegurados

Art. 103. Las prestaciones para casos de enfermedad que se fijan en las reglamentaciones de Trabnjo se entenderán con cargo al Seguro de enfermedad hasta el límite normal de dicho régimen. Si en las reglamentaciones se contuviesen prestaciones superiores a las concedidas por el Seguro o las empresas tuvieran establecidas otras más beneficiosas deberán ser respetadas y mantenidas a cargo de dichas empresas.

Art. 104. En los casos que un asegurado o sus beneficiarios tuvieran derecho a prestaciones sanitarias farmacéuticas a tenor de lo dispuesto en los artículos 41 y 63 del reglamento del Seguro, éstas serán facilitadas a cargo exclusivo de la entidad que haya percibido la última prima.

Art. 105. Cuando se produzcan reclamaciones contra alguna entidad colaboradora por incumplimiento de prestaciones, la Caja Nacional, previa comprobación del derecho que asiste al asegurado, procederá a facilitarlas cargando a aquella su importe, según tarifa aprobada por el Ministerio de Trabajo y dando cuenta a la Dirección general de Previsión para la comprobación y sanciones a que hubiere lugar.

TITULO V

Médicos y personal sanitario

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA

De la clasificación general de los Facultativos

Art. 106. Los facultativos de Medicina general del Seguro Obligatorio de Enfermedad se clasifican en los siguientes grupos:

a) Los Médicos de la Obra Sindical «18 de Julio» que hubieran ingresado mediante concurso oposición con fecha anterior al 4 de Agosto de 1943.

b) Los Médicos de Asistencia pública domiciliaria mientras estén desempeñando plaza de asistencia con dicho carácter, en virtud de nombramiento legal.

c) Los Médicos que prestasen sus servicios en entidades privadas que practicaban el Seguro de Enfermedad con nombramiento de facultativo, propietario o supernumerario anterior al 18 de Julio de 1936 y que hubieran ingresado en dichas entidades mediante concurso legal anterior a la expresada fecha.

d) Los Médicos libres que, autorizados para ejercer en España su profesión, hayan solicitado formar parte en las Escalas del Seguro en los plazos que oportunamente se concedieron para ello o que posteriormente se les haya incluído en virtud de reclamación motivada.

Los facultativos de los apartados *a*) y *c*) cubrirán las plazas correspondientes a los asegurados en las entidades a que se refieren dichos apartados, y cuando concursen otras plazas acreditarán suficientemente ante el Ministerio de Trabajo la legalidad de su nombramiento.

Los facultativos a que se refiere el apartado *d*) deberán, además, figurar en las escalas de facultativos del Seguro, aprobadas y publicadas por el Ministerio de Trabajo y únicamente podrán ejercer sus derechos en la localidad que se les asigne, salvo en los casos que previa solicitud de los interesados a la Dirección general de Previsión y oída la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro hayan sido autorizados por aquélla para el cambio de localidad.

Art. 107. Las escalas de especialistas del Seguro se integrarán por los especialistas que hubieren ingresado en las entidades a que se refieren los apartados *a*) y *c*) del artículo anterior, en las condiciones y en las fechas que allí se dejan expuestas, por los facultativos de la Obra Maternal e Infantil del Instituto Nacional de Previsión con nombramiento anterior al 4 de Agosto de 1943 y por los Médicos libres especialistas que reúnen las condiciones señaladas en el apartado *d*) del artículo precedente y cumplan asimismo los requisitos de figurar en las escalas de la especialidad de la población en que solicitan ejercer sus funciones. Para los traslados se estará a lo dispuesto en el mencionado artículo.

SECCION SEGUNDA

Escalas especiales de facultativos

Art. 108. Independientemente de las escalas generales de facultativos del Seguro a que se refieren los dos artículos anteriores, los que pertenezcan al Instituto Social de la Marina o a la Federación de Mutualidades de Cataluña y tengan en ambas entidades consolidados sus puestos; los del citado Instituto, por reunir las condiciones previstas en el artículo 70 de esta disposición, y los de la Federación, por figurar en sus escalas en el momento que se aprobó el reglamento especial de la misma por la Dirección general de Previsión, podrán ejercer sus actividades respecto al Seguro Obligatorio de Enfermedad, pero exclusivamente con respecto a los asegurados en ambas entidades, salvo que además figuren en la Escala general de facultativos del Seguro de que se deja hecho mención.

En todo caso las vacantes que pudieran producirse en las referidas entidades de facultativos adscritos a la asistencia del Seguro serán cubiertas con arreglo a las normas previstas en la presente disposición.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

De los concursos para cubrir las vacantes

Art. 109. La Dirección general de Previsión, conforme el decreto de 14 de Septiembre de 1945, y en un plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente orden, comenzará a convocar los concursos pertinentes para cubrir las plazas de Médicos generales y especialistas que sean necesarios para la asistencia en el Seguro, con arreglo a las normas contenidas en el presente capítulo.

Art. 110. El cálculo de necesidades de facultativos en relación con el número de asegurados para cada localidad será efectuado por la Inspección de los Servicios Sanitarios, que propondrá a la Dirección general de Previsión el anuncio de las vacantes que resulten, con excepción de las plazas desempeñadas en dicha fecha por facultativos, que por su situación y número en las escalas les corresponda ocupar vacante, a los que se respetará en su cargo, sin necesidad de solicitarlo nuevamente.

Art. 111. La declaración de vacantes se hará por zonas de asistencia, especificando en cada una las que pertenezcan a la Caja Nacional y a las entidades colaboradoras, teniendo en

M.C.D. 2022

cuenta, al señalar las zonas, los núcleos de residencia de los productores.

Art. 112. Para la declaración de vacantes se cuidará que el cupo de asegurados de cada una no sea, salvo casos excepcionales, superior al que tengan asignado los Médicos a quienes de acuerdo con el artículo 110, se les respeta su plaza, sin necesidad de solicitarlo. A tal objeto, la Inspección de los Servicios Sanitarios, antes de realizar la distribución y proponer la declaración de vacantes, realizará un reajuste previo, incrementando el cupo de estos facultativos hasta alcanzar la cifra que se tome como base para constituir una vacante.

Art. 113. Las entidades colaboradoras, que en una localidad tengan un número reducido de asegurados, no podrán designar facultativos propios y habrán de aceptar aquellos a quienes, de acuerdo con el orden de las escalas, vecindad de zona, residencia de los productores o distribución de cupos, deban quedar adscritos tales asegurados. Dichos facultativos podrán ser, indistintamente, de Asistencia pública domiciliaria, de la Caja Nacional o de otras entidades colaboradoras. En todo caso la designación la propondrá a la Dirección general de Previsión la Inspección de Servicios sanitarios del Seguro.

Art. 114. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos que anteceden las entidades colaboradoras y la Caja Nacional están obligadas, en el plazo improrrogable de un mes, a partir de la inserción de esta orden en el *Boletin oficial del Estado*, a remitir a la Inspección provincial correspondiente de los Servicios Sanitarios del Seguro, relación nominal de asegurados en la que harán constar si son individuales o con beneficiarios, residencia, domicilio y facultativo que tienen asignados y cuantos otros datos reclamare la citada Inspección.

El incumplimiento de lo que dispone el párrafo anterior llevará implícita la pérdida de derechos para elección de facultativos de la entidad, en la forma prevista en el artículo 132, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que la Dirección general de Previsión juzgue oportuno exigir.

Art. 115. Se exceptúan de las normas para la designación del personal facultativo y sus auxiliares: el Estado, la provincia y el municipio, cuando dispongan del personal titulado y especializado que desee utilizar para realizar prestaciones médicas al personal que directamente dependa de los mismos, pudiendo, además, utilizar a tal objeto sus propias farmacias para las prestaciones de esta última naturaleza.

Dichas excepciones se solicitarán de la Dirección general de Previsión que resolverá en cada caso lo procedente.

Art. 116. La Dirección general de Previsión al anunciar los concursos indicará al mismo tiempo que las vacantes, los datos y aclaraciones que se consideren convenientes.

Art. 117. Finalizado el plazo de admisión de instancias la Inspección, una vez cumplidos los trámites fijados procederá a remitir a la Dirección general de Previsión las propuestas de nombramientos, tanto de las plazas concursadas como de las respetadas.

Art. 118. Tanto la Caja Nacional como la Obra «18 de Julio» y las entidades que practiquen el Seguro de Enfermedad, en caso de producirse vacantes y mientras no se anuncien los oportunos concursos para cubrirlas, elegirán provisionalmente sus facultativos por riguroso orden de colocación en las escalas y con las preferencias que se dejan establecidas.

Art. 119. Los facultativos de Medicina general, una vez resuelto el concurso de provisión de vacantes, tendrán un sólo plazo de quince días para recurrir contra dicha resolución ante el Ministro de Trabajo.

Art. 120. Una vez cubiertas todas las vacantes de Medicina general del Seguro con arreglo a las normas contenidas en los artículos precedentes, las que se produzcan en lo sucesivo se cubrirán en la siguiente forma:

a) El 50 por 100 con sujeción a las citadas normas.

b) El otro 50 por 100 por concurso-oposición libre entre Licenciados y Doctores en Medicina, con arreglo al procedimiento que en la oportuna convocatoria se señalará. Si se agotasen totalmente las escalas, el procedimiento de ingreso será únicamente el de concurso-oposición.

SECCION SEGUNDA

Cupo de familias

Art. 121. El número máximo de familias asignadas a cada facultativo de Medicina general no podrá ser superior a 500. Cada dos asegurados individuales se considerará como una familia, a todos los efectos.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA

De las especialidades

Art. 122. Las especialidades del Seguro se ordenan en tres grupos distintos, recogiendo en el primero aquellas que producen un mayor número de asistencias, siguiendo las otras en orden de creciente en cuanto al volumen de trabajo a desarrollar.

La distribución es la siguiente:

Primer grupo

Cirugía general.
Otorrinolaringología.
Oftalmología.
Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio.
Aparato digestivo.
Dermatología.
Pediatría (sin Puericultor de zona).

Segundo grupo

Radiología. (Cuando la Radiología vaya unida a la Electrología, se incluye en el primer grupo.)
Laboratorio.
Odontología.

Tercer grupo

Traumatología
Neuro-Psiquiatría.
Urología.
Nutrición y Secreciones Internas.
Ginecología.
Pediatría (con Puericultor de zona)

El número máximo de familias que se adscriben a estos Grupos es el que sigue:

Grupo 1.º	Grupo 2.º	Grupo 3.º
10.000	12.000	15.000

Los Topólogos tendrán un tope máximo de 7.500 familias. Tanto la Obra maternal e infantil del Instituto Nacional de Previsión como las entidades colaboradaras que presten tal especialidad seguirán, provisionalmente con el sistema de retribución del personal facultativo y auxiliar que tuvieran establecido.

Art. 123. El personal auxiliar sanitario de Practicantes tendrá un cupo máximo de asistencia de 1.500 familias, y el de Comadronas, 3.600.

Los Practicántes y Enfermeras que presten servicio en Dispensarios o Clínicas serán retribuídos por el sistema de hora de trabajo.

Art. 124. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores el número de familias adscritas el personal facultativo y auxiliar podrá variarse por el Ministerio de Trabajo, a propuesta razonada de la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro.

SECCION SEGUNDA

De las incompatibilidades

Art. 125. Será incompatible el desempeño por un mismo facultativo de una plaza de Médico de zona con los servicios de cualquier especialidad, así como también existirá la incompatibilidad para prestar servicios en dos especialidades y para tener más de una residencia. Será también incompatible el cargo de Inspector de Servicios Sanitarios del Seguro con el ejercicio profesional privado y el de Inspector o funcionario de cualquier categoría de la Caja Nacional con el de facultativo o auxiliar facultativo del Seguro y con cargos o actividades de las entidades colaborados que practiquen el Seguro.

CAPITULO IV

SECCION UNICA

De los facultativos de la Obra «18 de Julio»

Art. 126. Los facultativos de la Obra «18 de Julio» cubrirán las plazas que correspondan a los asegurados a través de los Servicios Sindicales, y se confirman en sus destinos los que se encuentren actualmente desempeñando puestos en la Caja Nacional del Seguro o en las entidades colaboradoras.

Si la Obra necesitara efectuar más nombramientos que los actualmente han realizado, utilizarán los Médicos de sus propias escalas, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren adscritos, y agotadas, se atendrán a las normas comunes dictadas al resto de las entidades colaboradoras para la designación de dicho personal.

Art. 127. Se concede a los facultativos de la Obra «18 de Julio» el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta orden en el *Boletin oficial del Estado*, para que puedan solicitar de la Dirección general de Previsión su alta en los demás grupos de la escala del Seguro, dentro de las siguientes condiciones:

a) Los Médicos que prestasen sus servicios en entidades privadas que practicaran el Seguro de Enfermedad con nombramiento de facultativo propietario o supernumerario anterior al 18 de Julio de 1936 y que hubieran ingresado en las mismas mediante concurso u oposición legal, anterior a la expresada fecha, siempre que dichas entidades se hayan integrado en la Obra, podrán solicitar el pase al grupo de Sociedades o al general. En el de Sociedades se les colocará en el lugar correspondiente por su antigüedad y en el general, con arreglo al lugar que resulte una vez se le aplique el baremo reglamentario de méritos y puntos que se ha tenido en cuenta para dicho grupo.

En todo caso, a la solicitud deberán acompañar certificado y documentos fehacientes de su condición de Médico de Sociedad, anterior al 18 de Julio de 1936, expresando su antigüedad y procedimiento de ingreso. Si pidieran el grupo libre, acompañará la justificación de los méritos puntuables, conforme al baremo expresado, y justificarán la especialidad si solicitaran figurar como especialistas.

b) Los Médicos de la Obra que no estuvieran comprendidos en el primer párrafo del apartado *a*) podrán asimismo solicitar su alta en el grupo general de la escala, observando los plazos y procedimientos expresados anteriormente.

(*Se continuará*)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Relación de los nombramientos de Jueces y Fiscales de Paz y sus respectivos suplentes, que en renovación ordinaria ha hecho la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, y que se publica a los efectos prevenidos en la vigente ley de Justicia Municipal.

PROVINCIA DE SORIA

Partido judicial de Agreda

Acrijos.—Juez, Jacinto Jiménez Jiménez; suplente, Prudencio Jiménez López. Fiscal, Pedro Calvo Jiménez; suplente, Cristóbal Ortega Ortega.

Aldealpozo.—Juez, Epifanio Andrés Grueso; suplente, Eusebio Lamata Peña Fiscal, Conrado Diez Enciso. suplente, Manuel Ojuel Laseca.

Aldehuela de Agreda.—Juez, Ecequiel Aranda Martínez; suplente, Valeriano Notivoli Dominguez. Fiscal, Ramón Gil Martinez; suplente, Bernabé Lacilla Gomez.

Armejún.—Juez, Apolinar Martínez Pascual; suplente, Jorge Jiménez Rodríguez. Fiscal, Ubaldo García Pérez; suplente, Francisco León León.

Beratón.—Juez, Gerardo Gregorio Marquina; suplente, Cándido Lacilla

M.C.D. 2022

Escribano. Fiscal, José María Vela Vera; suplente, Victor Serrano Larraga.

Borobia.—Juez, Isidro Pardo Modrego; suplente, Serafín Modrego Tejedor. Fiscal, Esteban Gómez Modrégo; suplente, Antonio Aranda Coloma.

Buimanco.—Juez, Julio Jiménez Hernández; suplente, Felipe Martínez Jiménez. Fiscal, Manuel Jiménez Martínez; suplente, Julio Jiménez Hernández.

Cardejón.—Juez, Narciso Almajano del Hoyo; suplente, Domingo Serrano Jiménez. Fiscal, Abraham Hernández Vellosillo; suplente, Manuel Calavia Cacho.

Castejón del Campo.—Juez, Antonio Sánchez Hernández; suplente, Patricio Ortega Ciriano. Fiscal, Vicente del Río Domínguez; suplente, Agustín Ciriano Lallana.

Castilruiz.—Juez, David Jiménez Largo; suplente, Gabriel Cacho Pérez. Fiscal, Hermelo Martínez Jiménez; suplente, Isaías Martínez Ruiz.

Cerbón.—Juez, Vicente Zamora Castella; suplente, Francisco Calvo Castellano. Fiscal, Angel Calvo Marqués; suplente, Ramón Valer Calvo.

Cigudosa.—Juez, Romualdo Virto Miguel; suplente, Nemesio Virto Almarza. Fiscal, Nicolás Bozal Calvo; suplente, Adolfo Jiménez Izquierdo.

Ciria —Juez, Mateo Caballero Serrano; suplente, Telesforo Tejedor Blasco. Fiscal, Basilio Ruiz Barranes; suplente, Mariano Carrera Ruiz.

Collado (El).—Juez, Antonio del Río Arancón; suplente, Rainerio Iglesia Jiménez. Fiscal, Hilario Pérez Fernández; suplente, Serafín Jiménez Hornillos.

Cueva de Agreda.—Juez, Daniel Alonso Notivoli; suplente, Macario Sánchez Madurga. Fiscal, Juan Rubio Modrego; suplente, Elias Alonso Escribano.

Dévanos.— Juez, Jesús Casado Saenz; suplente, Gregorio García López. Fiscal, Emeterio Marco Aranda; suplente, Francisco Aranda Aranda.

Esteras de Soria.—Juez, Carlos Largo Borobia; suplente, Florencio Laseca García. Fiscal, Eustaquio Enciso Diez; suplente, Doroteo Enciso Rodríguez.

Fuentebella.—Juez, Julián Jiménez Jiménez; suplente, Toribio Jiménez Calvo. Fiscal, Saturio León Ramos; suplente, Cantidio Marqués las Heras.

Fuentes de Agreda.—Juez, Pedro Jiménez Martínez; suplente, Félix Martínez Marquina. Fiscal, Agustín Calavia Villar; suplente, Felipe Ruiz Jiménez.

Fuentes de Magaña.—Juez, Cristino Marin Herrero; suplente, Bernardino Valer Martínez. Fiscal, Tomás Herrero Gómez; suplente, Cesáreo Jiménez Alcalde.

Fuentestrún.—Juez, Primitivo Gil Barrio; suplente, Blas Gil García. Fiscal, Marcos Largo García; suplente, Julio Jiménez Jiménez.

Hinojosa del Campo.—Juez, Manuel Enciso Corchón; suplente; Manuel Corchón Ciriano. Fiscal, Teodoro Ibañez Ibañez; suplente, Ramón Perez Enciso.

Huérteles.—Juez, Inocente Martinez Barranco; suplente, Silverio García Valdecantos. Fiscal, Juan Fernández Redondo, suplente, José Santolaya Santolaya.

Jaray.—Juez, Macario García Delso; suplente, Fulgencio Delso del Hoyo. Fiscal, Gregorio Calonge Rubio; suplente, Miguel Calorge del Hoyo.

La Losilla.—Juez, Honorio Fernández Muñoz; suplente, Pedro Fernández Martínez. Fiscal, Fernando García Martínez; suplente, Victor Fernández Martínez.

Magaña.—Juez, Cirilo Ruiz Antón; suplente, Román Duro. Fiscal, Eloy Pascual Delso; suplente, Valeriano Sanz Martínez.

Matalebreras.—Juez, Bernardo Ruiz Peñuelas; suplente, Justo Villar Tutor. Fiscal, Jesús Gil Moñux; suplente, Adolfo Córdoba Tutor.

Matasejún.—Juez, Toribio Jiménez Jiménez; suplente, Pedro Hernández Hernández. Fiscal, Primitivo Fernández Llorente; suplente, Antonio Bermejo Hernández

Muro de Agreda.—Juez, Jesús Calvo Calvo; suplente, Donato Ruiz Lapeña. Fiscal, Gregorio Ledesma Ledesma; suplente, Inocente Peñuelas Ledesma.

Noviercas.—Juez, Joaquin Martínez Celorrio; suplente, Cipriano Melendo Calonge. Fiscal, José Melendo Celorrio; suplente, Teodoro Martínez Romero.

Olvega.—Juez, Gregorio Villar Miranda; suplente, León Calonge Orte. Fiscal, Manuel Gil Tutor; suplente, Gregorio Jiménez Tello.

Oncala.—Juez, José de Pablo Jiménez; suplente, Benito Ridruejo Jiménez. Fiscal, Benigno Marín Redondo; suplente, Francisco Lasheras del Río.

Pinilla del Campo.—Juez, Narciso García Domínguez; suplente, Jorge Sanz Pastor. Fiscal, Claudio Celorrio Dominguez; suplente, Telesforo Millán Calonge.

Pobar.—Juez, Macario Fernández Gómez; suplente, Teófilo Pascual Casas. Fiscal, Fausto del Río Pascual; suplente, Valentín del Río del Río.

Pozalmuro.—Juez, Anacleto Domínguez Ruiz; suplente, Andrés Pinilla López. Fiscal, Manuel Igea García; suplente, Plácido Pinilla Calvo.

San Andrés de San Pedro.—Juez, Julián Fernández Martínez; suplente, Julio Valer Corchón. Fiscal, Benigno Espuelas Fernández; suplente, Francisco Pérez Jiménez.

San Felices.—Juez, Feliciano Alvarez Sainz; suplente, Vicente Sánchez Calvo. Fiscal, Mauricio Sarnago Sánchez; suplente, Porfirio Sarnago Llorente.

Sarnago.—Juez, Patricio Lasanta Jiménez; suplente, Casimiro Jiménez Cantullera. Fiscal, Felipe Bermejo Vallejo; suplente, Martín Ramos Benito.

Suellacabras.—Juez, David Ruiz Peñas; suplente, Victorino Lafuente Vallejo.—Fiscal, Manuel Pascual Ruiz; suplente, Ricardo Indiano Gómez.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 240 estéreos de leñas de roble y 258 estéreos de leñas de pino, cortadas y apiladas, procedentes de limpias del grupo de montes denominados Santa Inés y Verdugal, de la pertenencia de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 3.670 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

Además del total importe que alcance la subasta, el rematante ingresará en la cuenta corriente del Distrito forestal en el Banco de España, la cantidad de 2.670 pesetas por los gastos ocasionados por los trabajos de corta y apilamiento de los productos de referencia.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato del Combustible.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce horas de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletin* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituída el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaría municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas por que debe regirse el aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento, rigiendo además por las insertas en el *Boletin oficial de la provincia* correspondiente al día 18 de Octubre de 1937.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 29 de Marzo de 1946.—El Alcalde, B. Jimeno. 774

Modelo de proposición

Don ....., vecino de ..... con título profesional expedido por el Sindicato de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ... del monte ..... se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquélla en la que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

130.—Derechos de inserción 76 pesetas.

Anuncios particulares

SUBASTA DE MADERAS EN CASAREJOS (SORIA)

Por el presente, se anuncia en remate la venta de 344 metros cúbicos de madera de pino, verdes, albares y negrales, de clase superior, y 301 metros cúbicos de madera de pinos secos, de buena clase, procedentes de suertes concedidas a los vecinos de este pueblo, el que tendrá lugar el día 17 de Abril de este año, a la hora de las once de su mañana, en el pueblo arriba indicado, bajo las condiciones que en el acto del mismo se dirán y por pliego cerrado.

El Encargado, C. Manrique.

131.—Derechos de inserción 19 pesetas.

ELECTRA DE BURGOS, S. A.

DELEGACIÓN DE SORIA

AVISO

Por escrito de la Delegación Técnica de la Dirección general de Industria, de fecha 8 del actual, esta Sociedad ha sido autorizada a aumentar los recargos sobre la energía facturada que tenía aprobados con fecha 18 de Febrero próximo pasado, como consecuencia del aumento de costo de la energía adquirida a IBERDUERO comparativamente con años pasados, por haber tenido que suplementar esta entidad con energía térmica su producción hidráulica.

Según dicha autorización los recargos definitivos que se aplicarán a las facturas que se presenten al cobro en el mes de Mayo próximo, serán los siguientes:

1.º Alumbrado particular, por contador, recargo 12 por 100.

2.º Alumbrado particular, tanto alzado, recargo 12 por 100.

3.º Alumbrado comercial, recargo 15 por 100.

4.º Energía usos domésticos, recargo 15 por 100.

5.º Fuerza motriz por contador, recargo 15 por 100.

6.º Empresas distribuidoras, recargo 25 por 100.

Lo que tenemos el honor de poner en conocimiento de nuestros abonados en cumplimiento a lo ordenado en el escrito referenciado.

Soria 5 de Abril de 1946.

132.—Derechos de inserción 40 pesetas.

PÉRDIDA

De un potro y dos potras, pelo rojo, una de éllas lleva un palo colgado al cuello; otra rabo esquilado, y potro y potra estrella en la frente.

Desaparecidos en Aldealafuente el sábado al anochecer.

Quien sepa su paradero, debe comunicarlo a Demetrio Martínez, en Aldealafuente.

133.—Derechos de inserción 12 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022